

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 278

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Damián Arias y Danilo Medina Sánchez.

Abogados: Dres. Emilio de los Santos y Maribel Martínez Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Damián Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0374702-8, domiciliado y residente en el apartamento 33-03 del condominio Ortega y Gasset ubicado en la calle 28 esquina calle 41 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido, y Danilo Medina Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0078278-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina Cervantes de esta ciudad, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio de los Santos por sí y la Dra. Maribel Martínez Calderón, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr. Emilio de los Santos, actuando a nombre y representación de Julio D. Arias y Danilo Medina, en la cual señala recurren “por no estar conforme con su contenido en el aspecto penal y civil, por la misma no haber tomado en cuenta en su dispositivo situaciones de hecho y de derecho al momento de ocurrir el accidente”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a, 65, 93 y 94, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra.

Maribel Martínez Calderón, a nombre y representación de los señores Julio Damián Arias y Danilo Medina, contra la sentencia No. 103, de fecha 16 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a Alejandro Alberto Objío Bautista, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara a Julio Damián Arias, culpable de violar los artículos 49 letra a, 65, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 1ro. de la Ley 4117 Sobre Seguros de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 90-007138, categoría 02, a nombre de Julio Damián Arias, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** En cuanto a Alejandro Alberto Objío Bautista, se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara la constitución en parte civil realizada por Alejandro Alberto Objío Bautista en contra de Julio Damián Arias y Danilo Medina, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, y en consecuencia; se condena a Danilo Medina, al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Alejandro Alberto Objío Bautista, como justa y adecuada reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste, con motivo del accidente ocurrido en fecha 25 de junio de 1999; **Sexto:** Se condena a Julio Damián Arias y a Danilo Medina, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martha Objío, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por imprudentes, infundadas y carente de base legal y por los motivos presentemente señalados”;

En cuanto al recurso de Danilo Medina Sánchez, persona civilmente responsable:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, Danilo Medina Sánchez depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable, anexando a la misma copias fotostáticas de los cheques con los cuales se pagó a los señores Alejandro Alberto Objío Bautista, reclamante, y su abogada apoderada Lic. Martha Objío, quienes dieron recibo de descargo a los demandados; que, por consiguiente, y en tales condiciones, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso, toda vez que fueron satisfechas las reclamaciones civiles;

En cuanto al recurso de

Julio Damián Arias, prevenido:

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente se limitó al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a expresar que recurría “por no estar conforme con su contenido en el aspecto penal y civil, por la misma no haber tomado en cuenta en su dispositivo situaciones de hecho y de derecho al momento de ocurrir el accidente”, sin exponer con precisión y de manera expresa los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que Julio Damián Arias declaró que mientras conducía una camioneta por la avenida Las Américas esquina Sabana Larga, zona en que estaban construyendo, embistió el vehículo conducido por Alejandro Alberto Objío Bautista por detrás, cuando perdió el control al deslizarse la camioneta que conducía, reconociendo que había estado tomando bebidas

alcohólicas; b) Que de las declaraciones ofrecidas por Alejandro Alberto Objío Bautista, se desprende que el culpable del accidente lo fue el coprevenido Julio Damián Arias, quien admitió haber embestido al primer conductor, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal a, 65, 93 y 94, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, literal c, 65, 93 y 94, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual conlleva privación de libertad de seis (6) días a seis (6) meses y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si el accidente produjere a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como ocurrió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la decisión de primer grado que condenó al prevenido sólo al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Julio Damián Arias y Danilo Medina Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Damián Arias; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envió el excedente de la multa impuesta al prevenido Julio Damián Arias por encima del monto máximo previsto por la ley; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do